

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 24/2021 A Despacho para resolver.

EL DEMANDAO SILVERIO SANCHEZ FUE NOTIFICADA POR AVISO RECIBIDO EL 30 DE ENERO DE 2021

Se tiene por surtida el día 1 de FEBRERO DE 2021

3 días para retirar copias : 2,3,4, DE FEBRERO DE 2021

Términos para pagar y excepcionar : 5,8,9,10,11,12,15,16,17,18 de febrero de 2021

Venció el termino el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00443-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COPBOTERO representado por Carlos Augusto Botero Duque, quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente al señor **SILVERIO SANCAHEZ** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de noviembre/2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado fue debidamente notificados según constancia secretarial de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 30 de enero de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera

excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **336.000.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de noviembre de 2021 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPBOTERO** representado por Carlos Augusto Botero Duque, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **SILVERIO SANCHEZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 336.000.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2020-00443-00

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 032 del 25/02/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--